

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

Composición de las Cámaras y división de sus miembros en grupos y categorías.

Art. 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que fije la Dirección general de Comercio, no pudiendo ser inferior á 10 ni superior á 40. Para determinar este número, las Cámaras se dirigirán al expresado Centro, que resolverá en cada caso, en vista del número de electores y del desarrollo alcanzado por el comercio y la industria en la respectiva circunscripción.

Art. 17. Una vez determinado el número de miembros que haya de componer cada Cámara, se procederá á su elección por sufragio directo de

los electores que constituyan el censo de cada una de ellas. Serán electores los comerciantes, industriales y navieros del territorio de la Cámara, que contribuyan por las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª, de la contribución industrial y de comercio; los comprendidos en la segunda, salvo los epígrafes 85 á 103 ambos inclusive; todos los de la tercera, y los que tributen por la tarifa cuarta, estando comprendidos en su sección de artes y oficios, siempre que por cuota para el Tesoro, sin contar los recargos, satisfagan por lo menos 40 pesetas en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 40.000 habitantes, y 20 pesetas en las restantes donde exista Cámara local constituida. También formarán parte del Cuerpo electoral las Compañías comprendidas en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades.

Art. 18. Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial, los expresados contribuyentes comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª de la contribución industrial y de comercio, y los que, figurando en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, se dediquen á la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio. Se exceptúan de esta regla las Compañías que á la vez se dediquen á la fabricación y á negocios mercantiles ó comerciales, las cuales tendrán dividida su representación en ambas Cámaras y serán electores en las dos.

Art. 19. Los electores de todas las Cámaras se dividirán en dos grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, siguiendo el criterio del artículo anterior, y cada uno de esos grupos elegirá un número proporcional de miembros.

En las provincias donde funcionen

separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, cada uno de esos grupos abarcará en su Cámara respectiva la totalidad del Cuerpo electoral.

En las circunscripciones de vasta y compleja actividad económica ó en las que existan industrias ó ramos de comercio especiales, aquellos grupos se subdividirán en otros, que determinará la Dirección de Comercio é Industria, á propuesta de las mismas Cámaras, para que todos los intereses tengan proporcional y adecuada representación.

Art. 20. Para que tengan representación en las Cámaras los grandes y los pequeños intereses, cada uno de los grupos antes indicados, se dividirá en categorías que formarán las Cámaras y deberá aprobar la Dirección del ramo. Cada uno de esos grupos y categorías en que resulten divididos los contribuyentes, elegirá el número de miembros que la Dirección determine atendiendo á las circunstancias indicadas.

Una vez hecha la división en grupos y categorías, no podrá alterarse, como tampoco el número de representantes asignados á cada uno, ni el total de miembros de las Cámaras, á menos que en el oportuno expediente, incoado al efecto, se demuestre, á juicio de la Dirección de Comercio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Art. 21. Las Cámaras podrán nombrar un número de Vocales cooperadores, con derecho á intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo.

Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos indistintamente por la

misma Cámara de entre las personas que reunan algunas de las siguientes cualidades:

1.ª Comerciantes ó industriales que hayan ejercido durante más de veinte años, individualmente ó como socios colectivos, ó hayan sido durante igual tiempo, Directores, Gerentes ó Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquiera empresa mercantil ó industrial;

2.ª Capitanes y pilotos de la marina mercante;

3.ª Profesores y Peritos mercantiles é Ingenieros Industriales Navales y de Caminos, Canales y Puertos;

4.ª Catedráticos de la Facultad de Derecho, personas dedicadas al estudio y divulgación, de problemas económicos y financieros y Maestros de primera enseñanza.

Art. 22. Las Cámaras podrán delegar en cada una de las tres primeras agrupaciones, el derecho de elegir los Vocales que las hayan de representar en el seno de la Corporación.

Para obtener tal derecho se requerirá, sin embargo, que los individuos de la agrupación no sean en número inferior á 10 y que satisfagan á la Cámara una cuota anual.

También podrán las Cámaras conceder á los comerciantes é industriales, sean ó no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un cierto número de Vocales cooperadores.

Art. 23. La suma de Vocales cooperadores de una Cámara, nunca podrá exceder de la tercera parte de los miembros que le haya fijado la Dirección general de Comercio é Industria.

La duración de los cargos de Vo-

cales cooperadores, no podrá exceder de seis años.

Art. 24. Todo lo relativo á la elección y á los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, deberá determinarse explícitamente en el Reglamento interior que todas las Cámaras deben formar con la sanción siempre de la Dirección general de Comercio.

CAPÍTULO III.

Del derecho y procedimiento electorales.

Art. 25. Para ser elector de una Cámara, se requiere:

1.º Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio;

2.º Estar inscrito en las listas electorales del grupo ó categoría correspondiente;

3.º No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Art. 26. Las mujeres que estén capacitadas para ejercer el comercio podrán votar por sí mismas.

Los menores ó incapacitados á que se refiere el art. 5.º del Código de Comercio, ejercerán el derecho electoral, por medio de las personas á quienes el citado precepto confiere su representación para el ejercicio del comercio.

Las sociedades anónimas emitirán el voto por medio de uno cualquiera de sus Directores ó Gerentes, Consejeros ó Administradores, á quienes la Compañía haya conferido autorización especial para ello. Por las Compañías colectivas y comanditarias, votará cualquiera de sus socios colectivos.

Estas entidades participarán por escrito y con la debida anticipación á la Cámara, el nombre de la persona que hayan designado á este efecto, con expresión del cargo que ejerzan, y el interesado, deberá acreditar su personalidad en el acto de emitir su voto, exhibiendo su cédula personal.

Esto no obstante, las Compañías como los particulares, podrán votar por medio de sus apoderados generales, que justifiquen su representación al emitir el voto, con la correspondiente escritura de mandato.

Art. 27. Las empresas que posean en distintos puntos sucursales ó agencias, tendrán derecho electoral activo y pasivo, en la Cámara correspondiente á cada una de ellas, siempre que pueda determinarse la cifra de utilidades que corresponda á cada una de ellas, ó la contribución que paguen en la actualidad.

Art. 28. Para ser elegible se habrán de reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser elector del grupo ó categoría correspondientes;

2.º Saber leer y escribir;

3.º Ser mayor de edad ó habilitado legalmente para comerciar;

4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria, dentro del territorio de la Cámara ó representar á una Compañía mercantil que se halle en el mismo caso.

También podrán ser elegidos los extranjeros que, además de los anteriores requisitos, tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara, podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

En representación de las Compañías colectivas y comanditarias, será elegible cualquiera de sus socios colectivos, y en el de las anónimas, el Presidente de su Consejo de Administración, cualquiera de sus Directores ó Gerentes, ó cualquiera de sus Consejeros ó altos empleados á quienes la Compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías, que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de contribución que pague; pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que puedan permanecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

En ningún caso podrán formar parte de una Cámara dos personas que pertenezcan á una misma Compañía, sea como socio colectivo ó comanditarios, sea como Gerentes, Directores ó Consejeros.

Art. 30. La formación del Censo electoral incumbe á las mismas Cámaras, en vista de la matrícula de la contribución industrial y de comercio, y de las Compañías comprendidas en la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades, y de los demás datos que al efecto suministrarán las respectivas Delegaciones de Hacienda.

La rectificación de las listas electorales deberá hacerse por las oficinas de las Cámaras todos los años, en vista de las alteraciones que demuestren los datos antes citados, y las listas rectificadas serán expuestas durante todo el mes de Abril de cada año, en el domicilio de las Cámaras.

Art. 31. Las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores ó sobre clasificación de los mismos en diferentes grupos ó categorías, habrán de presentarse, durante la primera quincena de Mayo, en la Secretaría de la Cámara respectiva.

Art. 32. Para resolver estas reclamaciones funcionará en todas las Cámaras una Comisión compuesta de tres miembros, elegidos por la misma en la primera sesión anual que celebre, en votación secreta y con la limitación de no poder inscribir cada votante en la papeleta más que dos nombres. Las personas que desempeñen estos cargos no podrán ser reele-

gidas para los mismos hasta haber transcurrido un año desde que cesaron en su cometido; y cada una deberá pertenecer á distinto grupo ó categoría que las otras. Las vacantes accidentales que ocurran en esta Comisión serán cubiertas en la forma antes expresada, dentro de los quince días de haber ocurrido, en sesión cuya convocatoria expresará este objeto.

Esta Comisión deberá resolver en la segunda quincena de Mayo las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrá recurrirse durante los ocho días primeros de Junio ante el Consejo provincial de Fomento, que resolverá antes de 1.º de Julio, pudiendo, dentro de los cinco días siguientes á la notificación, acudir en alzada á la Dirección general de Comercio, los que se consideren perjudicados en sus derechos y los Presidentes de las Cámaras.

Art. 33. Las elecciones para renovación de cargos en las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de Noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días, al menos, de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 34. En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberá efectuar la votación de sus representantes;

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos, el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de éstas, los grupos y categorías que hayan de proceder á la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias á recorrer para la emisión del voto.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y de cada categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un solo día, y éste festivo.

No obstante, las Cámaras podrán, en sus Reglamentos interiores, adoptar las disposiciones que mejor se acomoden á sus condiciones especiales, para amoldar á ellas el procedimiento electoral en todo lo que no es objeto de prescripción expresa en el presente Reglamento, fijando los días y horas en que deberá verificarse la elección.

Art. 36. En las Cámaras cuyo cuerpo electoral sea reducido, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara. Cuando el número de electores sea numeroso ó el número de grupos y categorías lo aconseje, así como cuando los electores residan en gran parte en poblaciones distintas de la que esté enclavada la Cámara respectiva, se establecerán tantos Colegios como sean necesarios, instalándose con preferencia en las Casas Consistoriales y en las Tenencias de Alcaldía.

A este efecto se pondrán de acuerdo previamente el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara, á fin de poner con la debida anticipación en conocimiento de los electores, las disposiciones que adopten en este sentido.

Art. 37. No tendrá validez la elección de individuos cuya candidatura no haya sido presentada previamente en la Secretaría de la Cámara. Las candidaturas habrán de presentarse firmadas por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyan el grupo ó categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior á 400, bastará para la validez de las candidaturas que las firmen 20 individuos.

Para la presentación y proclamación de candidatos, el Presidente de la Cámara, cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones, reunirá bajo su Presidencia una Junta compuesta de la Mesa y Comisión de reclamaciones de la Cámara correspondiente, á la que tendrán el derecho de asistir los candidatos.

Esta Junta examinará las candidaturas presentadas, y las que en el acto se presenten y proclamará á los candidatos propuestos en la forma que establecen los anteriores párrafos de este artículo.

Si alguna de las candidaturas presentadas ofreciese duda respecto á la autenticidad de alguna de las firmas, podrá la mencionada Junta practicar las averiguaciones que juzgue necesarias, en un plazo de veinticuatro horas, y caso de resultar probada la falsedad deberá indefectiblemente denunciar el hecho á los Tribunales, sin perjuicio de hacer la proclamación, si el número de firmas auténticas, deducidas las dudosas, fuese suficiente á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

Los candidatos proclamados tendrán el derecho de hacerse representar en cada Mesa electoral por dos interventores y el de fiscalizar las operaciones electorales.

Si el número de candidatos fuese superior á seis, podrá nombrar cada uno un interventor, y si fuese superior á doce, se reducirá á este número el de interventores, mediante acuerdo de los candidatos, y si éste no pudiera lograrse por sorteo.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamados, resulte igual al de los miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados, y en una segunda reunión, que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá por sí misma, los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros de la Cámara que el Presidente de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también unos y otros por el Presidente de aquélla.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48, inclusivos, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

1.ª En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente á votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la contribución ó los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho;

2.ª Del acta que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, se extenderá terminado el acto, se remitirá un ejemplar al Gobernador y otro será entregado en la Secretaría de la Cámara.

Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio el escrutinio será definitivo. En otro caso deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa y dos interventores por cada Colegio, que designarán previamente cada uno de éstos. A esta reunión podrán asistir los candidatos ó personas que los representen.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa con apelación ante la Junta directiva de la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada á la Dirección general de Comercio é Industria.

CAPÍTULO IV.

Organización interna y funcionamiento de las Cámaras.

Art. 41. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de Diciembre y los desempeñarán durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Art. 42. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo

la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de Diciembre, con asistencia de los miembros entrantes y los que hayan de cesar, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones, que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara, por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Art. 43. Las vacantes que resulten por anulación de elecciones deberán llenarse antes de transcurrir tres meses.

Las que ocurran por defunción ó por cualquiera de las causas que incapacitan para continuar desempeñando el cargo serán cubiertas interinamente por la misma Cámara en la primera sesión que celebre después de ocurridas aquéllas, eligiendo al efecto, por mayoría de votos, los miembros que sean necesarios de entre los individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría á que pertenecían los que hayan producido las vacantes.

Los que resulten elegidos, sea por la Cámara, sea por el grupo y categoría correspondientes, desempeñarán su cargo hasta la próxima renovación trienal ó hasta que la persona á quien reemplacen hubiera tenido que cesar.

Art. 44. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el artículo 6.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y especialmente por quiebra ó alzamiento de bienes del interesado;

2.º Por disolución de la Compañía en cuya representación haya sido elegido miembro;

3.º Por dejar de asistir á seis sesiones consecutivas, sin causa justificada de ausencia ó enfermedad, ó á todas las sesiones celebradas durante un año, sea cual fuere la causa;

4.º Por haber sido apremiado durante el desempeño del cargo, para el pago de la contribución;

5.º Por falta grave que afecte á la honorabilidad de la Corporación, á juicio de las cuatro quintas partes de los miembros de la misma.

Art. 45. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según sea mayor ó menor de 20 el número de sus miembros, un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que formará parte de la Mesa, y será nombrado libremente por la Corporación.

Art. 46. Tomarán parte en la elección de Presidente, no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el bienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el des-

empeño de sus cargos, y las demás personas á quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

El cargo de Presidente podrá recaer, á elección de las Cámaras, en un miembro de las mismas, ó en un comerciante ó industrial que reúna las condiciones que para ser elegible establece el art. 28, aunque no sea miembro de la Corporación.

El sistema que se adopte en este sentido habrá de constar en el Reglamento interior de todas las Cámaras, y no podrá alterarse sino por el procedimiento y con los requisitos fijados para la reforma del mismo.

Art. 47. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos, y para proceder á la realización de los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente reconstituida la Corporación.

Art. 48. El Presidente asumirá la representación de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones resolviendo los empates, firmará las actas y correspondencia, pondrá el Visto Bueno en las certificaciones que la Secretaría expida, ordenará los cobros y pagos y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencias y enfermedades, y en el caso de hallarse éstos también enfermos ó ausentes, le sustituirá el miembro que la Cámara designe.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará bajo su responsabilidad los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará las actas, firmará la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el sello de la Cámara y dirigirá los trabajos de sus oficinas.

Art. 49. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la prensa ó celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos ocultos, á menos que se refieran á cuestiones de régimen interior.

Art. 50. Cuando el Gobierno lo reclame tendrán que unir á sus dictámenes los votos particulares, si los hubiere, para lo cual será indispensable expresar siempre esta circunstancia. También podrán unirse los votos particulares á instancia de los miembros que los hubieren formulado.

Art. 51. En ningún caso, ni por ninguna causa, podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdo sobre

asuntos ajenos á los fines de su fundación.

Art. 52. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento, amoldándose á las disposiciones de la ley y de este Reglamento, que deberán ser respetadas íntegramente, pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal como tengan por conveniente, nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno celebrar, el número de sesiones que estimen necesario, debiendo, por lo menos, celebrar una mensual, excepto en Julio y Agosto, y establecer delegaciones en las localidades donde lo crea conveniente, reglamentando los servicios que éstas deban desempeñar.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Subasta de arroz, patatas y carbón de cok, para las atenciones de los acogidos en las Cascas de Expósitos, Maternidad y Hospicio provincial, durante el año actual, que se celebrará el 26 de los corrientes y hora de las doce.

Desiertas por falta de licitadores las subastas celebradas el 12 de Diciembre último, con objeto de proveer á los Establecimientos de Beneficencia de los artículos que arriba se indican; la Comisión, previa la declaración de urgencia, en sesión de 4 del actual, acordó que tengan lugar otras nuevas, en el expresado día y hora, bajo el mismo precio y condiciones fijadas en el pliego que se publicó en el BOLETÍN de 27 de Noviembre, número 251.

Palencia 8 de Enero de 1912.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Herrera de Pisuegra que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 5 al 10 de Diciembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los

deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio

en el plazo indicado anteriormente. En Palencia á 13 de Enero de 1912.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.					
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.		TOTAL.			
						Pesetas	Cts.				
1	Agustina Bayona.	Mancomunado.	25	Abril.	1910	79	60	3	98	83	58
2	Valeriano Pérez.	Idem.	25	Idem.	»	79	60	3	98	83	58
3	Adolfo Arroyo.	Idem.	12	Mayo.	»	1.007	72	50	38	1.058	10
4	Leovigildo Maestro.	Idem.	12	Idem.	»	1.007	72	50	38	1.058	10
TOTAL.						2.174	64	108	72	2.283	36

ignorando el paradero de los mismos, como igualmente el de sus padres, se cita á unos y otros interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 28 del mes corriente y hora de las once de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos á quienes se cita.

Anastasio Jato Diez, hijo de Francisco y Francisca, nació en 11 de Enero de 1891.

Ezequiel Zorrilla Lechón, hijo de José y Segunda, nació el 10 de Abril de 1891.

Liborio Torres Franco, hijo de José y Valentina, nació el 25 de Agosto de 1891.

Becerril de Campos 12 de Enero de 1912.—Vicente Malanda.

Villalumbroso.

Don Bonifacio Gómez Laso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley á los mozos cuyos nombres y demás circunstancias se expresan al final de este documento, y siendo desconocido su paradero, así como el de sus familias respectivas, he acordado citarles por el presente, así como á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quien dependan, para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el Domingo 28 del actual, á las once de su mañana, á exponer cuanto á su derecho convenga con relación á la inclusión en dicho alistamiento, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villalumbroso 12 de Enero de 1912.—Bonifacio Gómez.

Mozos á quienes la citación se refiere.

Pablo Vicario Frechoso, hijo de Dacio y Micaela, nació el 28 de Abril de 1891.

Elias Mazariegos Torres, hijo de Indalecio y Juana, nació el 20 de Julio de 1891.

Villanueva de Henares.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales y el repartimiento vecinal para cubrir el cupo de consumos y recargos en el año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer contra ellos las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villanueva de Henares 11 de Enero de 1912.—El Alcalde, Cipriano de Hoyos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, se proceda á la busca y captura de un macho mular de dieciocho á veinte años, negro, de siete cuartas de alzada, y una yegua de unos ocho años, pelo negro, pequeña y bastante gorda, que en la noche del día dos del actual fueron robadas en el pueblo de Micieces de Ojeda, así como la de los autores de dicho robo que se supone sean quinquilleros, y caso de ser habidos éstos y expresadas caballerías sean puestos á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número tres del corriente año por robo.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á once de Enero de mil novecientos doce.—Celestino Valledor.—Por habilitación, Bruno Mirón.

Ayuntamientos.

Olmos de Pisuerga.

Don Timoteo Martín y Martín, Alcalde constitucional de este distrito de Olmos de Pisuerga.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Eutiquiano Duque Miguel, hijo de Lucas y de Regina, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 28 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Olmos de Pisuerga 10 de Enero de 1912.—Timoteo Martín.

Nestar.

Don Ildefonso Alvarez García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nestar.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento formado en este distrito para el reemplazo del Ejército en el año actual de 1912, conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Amador Padierna Simón, hijo de Antonio y de Camila, que nació en Cordovilla de Aguilar, de este término municipal, en 27 de Noviembre de 1891, é ignorándose su paradero desde hace más de diez años, se le cita por el presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para que comparezca en el acto de la rectificación del alistamiento y sucesivos del sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar los días 28 del corriente, 11 de Febrero y 3 de Marzo próximo respectivamente á usar de su derecho, apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Nestar 13 de Enero de 1912.—Ildefonso Alvarez.

San Román de la Cuba.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito durante citado término ante esta Alcaldía las reclamaciones que consideren pertinentes, ó bien verbalmente ante la Junta confeccionadora el día 25 de los corrientes y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar el acto del juicio de agravios, para lo cual se habrá de reunir aquélla en esta Sala Consistorial, transcurrido que sea dicho día y hora no se admitirán las que se presenten por justas y legítimas que sean.

San Román de la Cuba 13 de Enero de 1912.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Gozón.

Don Toribio Medina Calle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gozón.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley, el mozo José Franco Diez, hijo de Cosme y Josefa, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Sala Capitular el día 28 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Gozón 13 de Enero de 1912.—Toribio Medina.

Grijota.

Don Zoilo Abril García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, de conformidad al caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Pascual Galán Ceballos, hijo de Dionisio y Primitiva, nacido el 17 de Mayo de 1891, de ignorado paradero, se cita al interesado para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Sala Consistorial el día 28 del corriente mes y hora de las diez, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Grijota 13 de Enero de 1912.—Zoilo Abril.

Becerril de Campos.

Don Vicente Malanda Tranco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley los mozos que al final se expresan, é